

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REGLAS DEL INTERROGATORIO EN EL PROCESO PENAL

RESUMEN: En el desarrollo del presente informe investigativo, se aborda el tema de las reglas del interrogatorio dentro del proceso penal costarricense. A los efectos, se establecen los distintos tipos de preguntas que se pueden formular durante un interrogatorio, así como la recepción de las declaraciones de las partes, junto con las reglas de interrogatorio que se contemplan en el numeral 352 del Código Procesal Penal. Paralelamente se incorpora la normativa y jurisprudencia relacionada, donde cabe resaltar el último voto donde se examina la posibilidad de repreguntar al imputado dentro del juicio, así como otro, donde se analiza la posibilidad de que el interrogatorio se efectúe sobre temas periféricos a los hechos acusados.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Tipos de Preguntas dentro del Interrogatorio.....	2
b. Recepción de Declaraciones dentro del Juicio.....	3
c. Reglas del Interrogatorio dentro del Proceso Penal.....	5
d. El Interrogatorio por parte de los Jueces.....	7
2. Normativa.....	8
a. Código Procesal Penal.....	8
3. Jurisprudencia.....	9
a. Posibilidad de Preguntar a las Partes sobre Temas Periféricos a los Hechos Acusados.....	9
b. Interrogatorio Central y Periférico.....	12
c. Potestades del Juez y de las Partes durante el Interrogatorio.....	14
d. Posibilidad de Repreguntar al Imputado.....	15

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Tipos de Preguntas dentro del Interrogatorio

[GADEA NIETO, Daniel]¹

“La mejor técnica dentro de un interrogatorio consiste en empezar con preguntas de tipo general para después entrar a las preguntas específicas.

Básicamente existen tres tipos de preguntas: abiertas, cerradas y combinadas.

A. Preguntas abiertas.

Este tipo de preguntas se clasifica en: objetivas y sugestivas.

1. **Objetivas:** aquí el testigo puede responder en forma espontánea, basado en su experiencia personal.

El interrogador no da ninguna información, ni tampoco busca conducir o influir en la respuesta del testigo.

Ejemplos:

- ¿A dónde estaba cuando sucedió?
- ¿Qué sucedió después?
- ¿Qué ropa vestía ese día?

2. **Sugestivas:** son aquellas que tratan de guiar hacia algo o dan alguna información tratando de establecer algo que el testigo no ha previamente referido.

Ejemplos:

- ¿Quién más estaba ahí? (no necesariamente había alguien presente).
- ¿En cuál cuarto estaba el imputado? (no necesariamente estaba en el cuarto).
- ¿De qué tamaño era el arma? (tal vez ni siquiera se ha mencionado el arma).

B. Preguntas cerradas.

Estas se clasifican también en: objetivas y subjetivas o sugestivas. 1. **Objetivas:** por medio de ellas, se busca

alguna información en el propio testigo con

una mínima respuesta: sí o no.

Ejemplos:

- ¿Había alguien más?
- ¿Había algún sujeto en el local?
- ¿Hizo el imputado algo?

2. Sugestivas: por medio de ellas, se le da información al testigo que puede ser correcta o no, o también puede ser que se busque información que el deponente no ha previamente referido. Hay una respuesta mínima requerida por

medio de preguntas dirigidas o sugestivas. Ejemplos:

- ¿Pasó todo en la casa?
- ¿Lo lastimó?

En todos los casos, el que provee la información es el propio testigo.

C. Preguntas combinadas.

En el interrogatorio puede producirse una combinación de preguntas objetivas y sugestivas.

1. Combinación de preguntas objetivas:

aquí tenemos preguntas que contienen elementos de preguntas abiertas y cerradas. Puede iniciarse el interrogatorio con preguntas abiertas y finalizarse con una cerrada, o viceversa.

Las preguntas combinadas exigen más de una respuesta y producen conflictos o mensajes confusos. Ejemplos:

- ¿Qué más (abierta)? ¿Lo golpeó otra vez (cerrada)?
- ¿Dónde (abierta)? ¿Fue en el patio (cerrada)?
- ¿Y después lo amarró (cerrada)? ¿Cómo lo hizo (abierta)?"

b. Recepción de Declaraciones dentro del Juicio

[BRENES VARGAS, Rodolfo]²

"Finalizada la declaración del imputado, o imputados, se procede a la recepción de la prueba pericial y testimonial. El numeral 350 dispone, con relación a los peritos: "Serán llamados los peritos que fueron citados y responderán las preguntas que se les formulen.

De ser posible, el tribunal ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.

Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración.

Si es necesario, quien preside ordenará la lectura de los dictámenes periciales".

De nuevo se encuentra una norma que busca potenciar al máximo el debate y la discusión oral de todo el material probatorio, posibilitando una efectiva intermediación y un contradictorio más eficaz. El tribunal debe procurar que las pericias se realicen en la sala de debates, por lo cual el perito va a exponer verbalmente su dictamen, en presencia de todas las partes y del tribunal. Esto facilita una mejor comprensión del mismo, pues en caso de que se utilice un lenguaje técnico de difícil comprensión, el perito puede en el mismo momento, dar las explicaciones del caso. Así mismo, se evitan atrasos innecesarios, ya que si el dictamen tiene algún punto oscuro, el perito puede aclarar de inmediato lo que sea necesario.

Desde luego, el tribunal tiene la potestad de ordenar que se lea el dictamen pericial si lo considera oportuno. En este punto "debe recordarse la particularidad del Código Procesal Penal, en cuanto introduce la figura del consultor técnico que, sin ser un perito, auxilia a las partes en la producción y cuestionamiento de la prueba pericial. (...) Responde al principio de contradicción y viene a tecnificar de la mejor forma la actividad de los peritos, pues podrán ser cuestionados por otros expertos".

Este es un aspecto innovador de la nueva legislación que busca ampliar el derecho de defensa del imputado. Con esta medida se posibilita un mayor control sobre la prueba pericial, ya que los peritos pueden ser interrogados por otros expertos en la materia.

Concluida la recepción de la prueba pericial, se procede a escuchar a los testigos, comenzando por los que haya ofrecido el Ministerio Público, los del querellante, las partes civiles y, por último, los del imputado. El nuevo Código limita al máximo los casos en que puede incorporarse la declaración de un testigo mediante lectura, aspecto que será tratado de manera especial en otro apartado de este capítulo.

Luego de la declaración del testigo se procede al interrogatorio del mismo. Inicia quien lo propuso, continúan las otras partes, en el orden que el tribunal estime conveniente, procurando que la defensa lo haga de último. Con respecto al interrogatorio, es conveniente comentar lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 352, que reza: "El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación".

Como bien apunta Llobet, "la disposición es problemática, puesto que se establece que no puede incorporarse por lectura la declaración que el testigo hubiese dado durante el procedimiento

preparatorio, pero sí se permite que el Ministerio Público interrogue al testigo con respecto a la declaración que le hubiese dado con anterioridad. Sin embargo, si el testigo niega que hubiese hecho la manifestación que indica el Ministerio Público que le hizo, entonces debe partirse de ello en el juicio oral y público".

Si bien no está estipulada de manera expresa en el Código, la solución brindada por el autor pareciera ser la más lógica y acorde con los principios que inspiran nuestra nueva legislación procesal penal. Recordemos que se pretende darle plena vigencia al principio de oralidad, restringiéndose al máximo la posibilidad de incorporar mediante lectura la prueba recabada por el fiscal durante la investigación preparatoria.

De todas maneras, esta facultad del Ministerio Público debe ser regulada debidamente por el tribunal, evitando que se abuse de ella y se desnaturalice el interrogatorio de los testigos, centrándolo en las posibles contradicciones de su declaración rendida durante el juicio con respecto a las hechas con anterioridad (tal como sucedía en el anterior modelo, en el que las partes estaban atentas a la más mínima contradicción para solicitar la lectura de la declaración rendida durante la instrucción).

Una vez terminado el interrogatorio de los testigos, se procede a evacuar el resto de la prueba, entre la que destaca, por su importancia, la prueba anticipada."

c. Reglas del Interrogatorio dentro del Proceso Penal

[LLOBET RODRÍGUEZ, Javier]³

"No se establece un orden en el interrogatorio como sí ocurre con respecto al orden en que se debe recibir la prueba en el juicio oral o con relación a la formulación de las conclusiones. Lo lógico es que si la prueba es de la acusación interroguen primero las partes acusadoras (Ministerio Público y querellante). Si la prueba fue ofrecida por la parte actora civil, luego de ésta lo conveniente sería que interrogara el Ministerio Público y el querellante, para que después preguntara el tercero demandado civil y por último la defensa. Sin embargo, aunque la prueba hubiese sido ofrecida por el tercero demandado civil debería interrogar de último la defensa del imputado.

Si el que propuso al testigo fue la defensa debe iniciarse el interrogatorio por ésta. Lo anterior, ya que la mención que se hace de que se procurará que la defensa interroguen de último se refiere al orden en que interrogarán las otras partes diferentes al oferente de la prueba.

Debe criticarse el hecho de que solamente se mencione que el Ministerio Público puede interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le hubiese hecho durante la investigación, pero no se menciona a las otras partes, por ejemplo no se indica que la defensa del imputado también puede interrogar con relación a las manifestaciones que de acuerdo con el legajo de prue-

bas que no se pueden incorporar al debate que lleva el Ministerio Público, y en el que resume el resultado de las investigaciones. Lo lógico conforme al principio acusatorio y al derecho de igualdad de oportunidades o armas (Art. 6 párrafo 3) C.P.P.) en el juicio oral y público es interpretar que no solamente el Ministerio Público puede interrogar sobre el aspecto mencionado. La disposición es problemática, puesto que se establece que no puede incorporarse por lectura la declaración que el testigo hubiese dado durante el procedimiento preparatorio, pero sí se permite que el Ministerio Público interroge al testigo con respecto a la declaración que le hubiese dado con anterioridad. Sin embargo, si el testigo niega que hubiese hecho la manifestación que indica el Ministerio Público que le hizo, entonces debe partirse de ello en el juicio oral y público (Así: Tribunal de Casación Penal, voto 644-2000 del 21-8-2000). Este, sin embargo, no parece ser el criterio del Art. 500 del C.P.P. de Italia, el que es antecedente de la norma del código costarricense, y que presenta mucho mayor amplitud, puesto que se procede incluso a la incorporación por lectura de lo indicado en el cuaderno del Ministerio Público, resultando que lo que consta en el mismo sirve para valorar lo dicho por el testigo de viva voz en el juicio oral. Así señala el artículo mencionado del código italiano: "1. Vigentes las prohibiciones de lectura y alegatos, las partes, para refutar en todo o en parte el contenido de las declaraciones rendidas en juicio, pueden servirse de declaraciones rendidas con anterioridad por el testigo, y que estén contenidas en el cuaderno del ministerio público. 2. Solo puede ejercerse tal facultad si el testigo ya ha declarado sobre los hechos y circunstancias por los que se le va a refutar. 3. La declaración utilizada para refutar no constituye prueba de los hechos en ella afirmados, así haya sido leída en parte. Puede ser valorada por el juez para establecerla credibilidad de la persona interrogada. 4. Las declaraciones recibidas por el ministerio público o por la policía judicial, en el transcurso de las pesquisas en el lugar y en inmediaciones de este, se incorporarán al cuaderno del debate, en cuanto hayan sido utilizadas para las refutaciones en los incisos precedentes. (Art. 352JT (En: Espitia. Código..., pp. 192-193)).

Se trata de imprimirle caracteres acusatorios al juicio oral y público, de modo que el Tribunal adquiera un menor protagonismo en

el interrogatorio. Con ello se pretende corregir la práctica que existió bajo el código de 1973, ya que era común que quien dirigiese el juicio oral y público interrogara en forma exhaustiva, agotando así el interrogatorio antes de que empezaran a interrogar las partes.

Debe respetarse la dignidad del testigo y del perito. Ello tendrá, por ejemplo, gran importancia en los delitos sexuales, en los cuales en ocasiones el interrogatorio se dirige hacia aspectos de la vida privada de la víctima que no tienen relación con el asunto. Debe evitarse que en el interrogatorio se formulen amenazas, por ejemplo, las afirmaciones del abogado de una de las partes durante el interrogatorio de que se consigne en el acta del debate algún aspecto en particular debido a que pretende demandar civilmente al testigo o perito o bien presentar querrela contra éste."

d. El Interrogatorio por parte de los Jueces

[SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel]⁴

"También resulta violatorio del principio de juez natural y de su derivado de imparcialidad, los interrogatorios realizados por los jueces en los juicios. Un juez de corte acusatorio escucha y revisa la prueba oral y documental aportada por las partes, sus alegatos y luego resuelve lo pertinente.

Ante la cantidad de quejas de defensores, fiscales, querellantes, actores y demandados civiles, sobre los extensos interrogatorios de los jueces en los debates, dejando sin preguntas a las partes, el legislador estableció en forma expresa, en el Código Procesal Penal, la obligación de utilizar o no la facultad de interrogar a los testigos, peritos o imputados, solo después de hacerlo las partes (artículo 343 y 352).

Nos parece que debió aprovecharse la oportunidad de la nueva legislación para eliminar de una vez por todas la posibilidad de los jueces de interrogar a los testigos, peritos o imputados en los juicios, porque ello denota un claro interés hacia alguno de los sujetos procesales³⁹. Si el juez luego de escuchar a estos órganos de prueba, así como los interrogatorios formulados por los restantes sujetos procesales, tiene alguna duda, lo propio es ordenar la absolutoria a favor del imputado, con fundamento en el principio in dubio pro reo ya analizado. El imputado goza, como se dijo, del estado de inocencia y si este no es desvirtuado por el actor penal, lo correcto es resolver a su favor, conforme lo ordena el artículo 9 del Código Procesal Penal. Permitir el interrogatorio del juez atenta contra la imparcialidad y el principio de juez natural, contenido en el artículo 35 de la

Constitución Política.

Por supuesto que todo lo anteriormente dicho no debe restringir al juzgador para intervenir y limitar la declaración o el interrogatorio cuando el testigo, perito o el imputado, se están alejando en sus declaraciones del tema probatorio

(art. 335 del Código Procesal Penal). O bien resulta pertinente consultar al testigo cuando se tiene duda sobre lo ya manifestado, por ejemplo cuando describe alguna característica de un objeto y no hemos escuchado bien lo expuesto sobre el tema. En todo caso, esas preguntas deben hacerse al final de la declaración del testigo, perito o imputado (art. 135 ibídem)."

2. Normativa

a. Código Procesal Penal⁵

Artículo 135.- Interrogatorio

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello, en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate y después, si es necesario, se le interrogará. Las preguntas que se le formulen no serán impertinentes, capciosas ni sugestivas.

Artículo 343.- Declaración del imputado

Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, se recibirá declaración al imputado, explicándole, de ser necesario, con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar, sin que su silencio le perjudique o le afecte en nada y que el juicio continuará aunque él no declare.

Podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, las partes civiles, la defensa y los miembros del tribunal, en ese orden.

Si incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, las que se le harán notar, quien preside podrá ordenar la lectura de aquellas, siempre que se hayan observado en su recepción las reglas previstas en este Código. La declaración en juicio prevalece sobre las anteriores, salvo que no dé ninguna

explicación razonable sobre la existencia de esas contradicciones. Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Artículo 352.- Interrogatorio

Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba.

Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último.

El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación.

Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo.

Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

3. Jurisprudencia

a. Posibilidad de Preguntar a las Partes sobre Temas Periféricos a los Hechos Acusados

[SALA TERCERA]⁶

"II.- Los reclamos son atendibles. Tal como consta en la respectiva acta de debate de folios 245 a 247 al momento de emitir sus alegatos conclusivos, el defensor expuso como argumento central de su posición que el Tribunal debía valorar adecuadamente la prueba, pues existía una posibilidad razonable que el testimonio de los menores de edad perjudicados hubiera sido influenciado por terceras personas, atendiendo a lo que consideró

un excesivo contacto con profesionales en psicología. Conforme se concluye de una lectura integral de la sentencia de mérito, el Tribunal de instancia omitió pronunciarse acerca de los cuestionamientos que en su oportunidad formuló la defensa en torno a las pericias psicológicas y a las deposiciones que los peritos rindieron en juicio. Sin proporcionar ninguna razón para haber excluido del estudio probatorio tales elementos de convicción, el Tribunal omitió fundamentar la sentencia de manera expresa y completa sobre este tópico, que resultaba decisivo a los intereses de la parte agraviada. Según se aprecia, fue por esa misma circunstancia que no se precisó: (i) por qué a pesar de haberlos excluido del análisis, las declaraciones eran suficientes para establecer la existencia de los hechos; y (ii) por qué no se consideró si los relatos de los perjudicados pudieron o no haber sido influenciados por las técnicas y entrevistas de profesionales en psicología. Estos extremos, que debieron haber sido objeto de discusión en la deliberación respectiva, y que a su vez debieron plasmarse en la sentencia, no es posible ubicarlos en la estructura de la resolución que se recurre. Entre folios 289 y 290 el Tribunal acude al método de la exclusión hipotética, sin indicar si excluye tales probanzas por resultar ilícitas o impertinentes. Es aquí donde la Sala comprueba una falta de fundamentación probatoria descriptiva e intelectual acerca de los dictámenes de folios 134, 138, 139, 143, 153, el estudio social de folios 92 a 98 y 106 y la adición de folios 126 y 127. Al no proporcionarse argumentos idóneos para excluir el citado material, el fallo resulta lesivo al derecho de defensa, sobre todo si no explica la pretensión principal de quien impugna relativa a la eventual influencia de las pruebas psicológicas en el testimonio de los ofendidos. Atendiendo a esa circunstancia, será en el juicio de reenvío que se dispondrá que, con pleno ejercicio de las reglas de oralidad y para facilitar el cumplimiento del derecho a examinar en juicio la prueba de cargo (artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que la defensa (y las partes en general), podrán examinar los extremos que contribuyan a formar o excluir un convencimiento judicial acerca de la credibilidad de los medios de prueba y de los elementos que de ellos derive. No debe olvidarse que en el sistema de enjuiciamiento oral el juez debe asumir una función residual en provecho de la intervención de las partes. Esto obliga a conceder amplias posibilidades para interrogar a los testigos y peritos acerca de situaciones que puedan reforzar o eliminar su confiabilidad (por ejemplo en el caso de los peritos, bien sean oficiales o no, se les puede interrogar acerca de su experiencia, preparación académica, etc), y luego preguntar sobre su conocimiento sobre los hechos que interesa demostrar a la parte por su conducto. Constituye un grave error de la práctica forense

asumir que los interrogatorios sólo deben versar sobre el thema probandum (como erróneamente lo interpretó al a-quo al impedir el interrogatorio sobre el curriculum vitae del perito Mario Aguilar Gutiérrez, cfr. acta de folio 240), porque si bien ese extremo es el más relevante a los efectos de aplicar o no la ley sustantiva, no debe perderse de vista que la parte puede interesar interrogar sobre aspectos periféricos que permiten demostrar la credibilidad que quepa conceder a la fuente probatoria (en el interrogatorio directo) o bien, en su caso, explorar aspectos que cuestionen la falibilidad del medio de convicción (lo que es tarea que caracteriza el contra interrogatorio). Vistos en dos círculos concéntricos los temas que pueden ser objeto de interrogatorio se pueden ubicar de la siguiente forma: en el núcleo o círculo interno se ubica el hecho atribuido (con sus condiciones de modo, tiempo y lugar), y en una esfera externa, se encontrarán los temas de interés que sirvan para acreditar o desacreditar los medios de prueba. Fuera de estos supuestos, es decir cuando las preguntas sobrepasen estos ámbitos, los cuestionamientos deben rechazarse por abarcar temas impertinentes. Por último, y para todos los casos, vale recordar que cuando el artículo 352 párrafo cuarto del Código Procesal Penal concede la posibilidad al Tribunal para que formule preguntas, esto es un supuesto de excepción, pues de acuerdo al sistema acusatorio y sobre todo para facilitar el funcionamiento correcto de las reglas de contradicción, corresponde a cada una de las partes asumir un papel activo en el interrogatorio directo de sus propios testigos y en el contra interrogatorio de los testigos contrarios. De modo que es inaceptable que los jueces pregunten antes de que lo hagan las partes, y mucho más que agoten las posibles preguntas, pues esa es función encomendada a los abogados de la acusación y la defensa, y la acción civil si la hubiere. Además, conforme a la lealtad y la imparcialidad, cuando el Tribunal pregunta debe sujetarse a las mismas restricciones que se imponen a las partes: Esto significa que una pregunta del Tribunal debe ser útil y pertinente. De modo que una pregunta incorrectamente formulada (por ejemplo: sugestiva, capciosa, reiterativa, argumentativa o impertinente), pueden ser combatidas por la parte afectada ante quien preside y en caso de no prosperar ante el Tribunal en pleno. Entonces, debe quedar claro que las preguntas que formula el Tribunal deben ser excepcionales (limitadas a esclarecer aspectos medulares para determinar la verdad real de los hechos), y pueden ser controladas por las partes mediante la técnica de objeciones o bien a través de un recurso de revocatoria, tanto en la dirección del debate, como en la motivación de la sentencia, no puede sustentarse la idea de que el juez es soberano, porque en realidad está sometido a una serie de controles acerca de la legalidad de su actuar."

b. Interrogatorio Central y Periférico

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁷

"Ya se ha dicho acerca de los dos perfiles valorativos del testimonio: «...(i) Todo acontecimiento de la vida tiene un tema central y un tema periférico, uno es el principal y el otro es el que rodea la situación. Así p.e., en un caso de homicidio el tema central es la muerte de la víctima a manos de su ofensor, que la cortó en el cuerpo con un cuchillo en lugar y hora determinados; pero el tema periférico puede referir la ropa del agresor, la concurrencia de cuántos y cuáles testigos, la causa de su presencia y cómo llegó cada uno allí, etc. En términos generales la congruencia de los relatos en lo central y en lo periférico, da crédito a los declarantes individualmente considerados y permite reconstruir la especie bajo investigación judicial; pero en particular, la coherencia en el tema central permite establecer el hecho histórico, en tanto la consistencia en los aspectos periféricos prueba la confiabilidad del testigo. Esto último con alguna dificultad, porque el tema periférico puede ser común a todos los declarantes, particular de cada uno o combinado. El examen del testigo supone un interrogatorio central (sobre el tema central) y un interrogatorio periférico (acerca del tema periférico común o particular), con la finalidad de establecer la credibilidad del declarante y a partir de allí obtener elementos probatorios para determinar el hecho investigado. Por ello constituye un vicio de algunos tribunales, impedir a las partes el interrogatorio periférico y limitar sus preguntas al tema central; con esa forma de actuar se omite el examen sobre la confiabilidad del testigo./ (ii) El examen del testimonio no puede olvidar su proceso de formación, comenzando con la recepción de datos objetivos por medio de los sentidos, la percepción o la idea a partir de la información recibida sensorialmente, y la comunicación de esa idea que tiene su propio proceso. Este desarrollo puede llevar a la persona a hacer un relato alejado de la verdad objetiva sin incurrir en falso testimonio, pues se basa en su percepción (subjetiva) de los datos objetivos recibidos por medio de los sentidos, o en obstáculos propios del proceso de comunicación; para ello debe explicarse someramente. Consciente o inconscientemente, de modo constante los sentidos reciben información objetiva del entorno: colores, sombras, destellos, silencio, ruido, música, sabores, texturas, temperatura, olores. El dato recibido es objetivo, no tiene imputación. Pero, inmediatamente, el cerebro echa mano de los prejuicios (datos precedentes) acerca de la realidad interpreta la información y la califica e imputa. Así p.e.: se recibe un olor y con fundamento en los prejuicios se forma un juicio: 'huele a gasolina'. Según el caso la imputación puede ser particularizada completamente: se

escuchan ruidos y se origina una idea: 'María se acerca caminando'. Pero el aroma pudo no provenir de gasolina sino de otro químico; así como el ruido pudo ser el paso de otra persona distinta, o no provenir de la acción de caminar de alguien sino de otra fuente como una puerta que se golpea con el viento. Sin embargo, si el testigo declara que olía a gasolina o que se acercaba María, no dice la verdad objetiva pero sí la verdad subjetiva. Como la realidad se percibe a través de los prejuicios, los más conocedores de lo recibido por los sentidos –en el contexto de la recepción y según su centro de interés– estarán cercanos a formarse una idea más ajustada a la realidad. P.e.: un mecánico automotriz tendrá una idea más ajustada a lo objetivo de acuerdo a los ruidos, olores, temperatura e imágenes captadas mientras viaja en autobús con relación al estado de la máquina, que un médico, un contador o un vendedor de libros que viajen en el mismo vehículo; pero, posiblemente, de sobrevenir una colisión o vuelco, el médico dará mejor detalle de los lesionados y muertos en tanto el mecánico de los daños. El otro problema es el de la comunicación, pues tiene su propio proceso, constante de tres elementos: mensaje, emisor y receptor. El primero de ellos es la idea traducida a una forma de comunicación (palabra hablada o escrita, mímica, gráficos, dibujos, etc.); el emisor es el testigo que trasmite su relato y el receptor es el tribunal y las partes. Si el emisor no tiene dominio del idioma –aunque su idea de la realidad sea muy precisa– no podrá exponerla con precisión; y si el receptor no tiene la preparación para interpretar adecuadamente la comunicación del emisor, tampoco percibirá el mensaje./(iii) Por otra parte, existe la memoria del pasado reciente y la memoria del pasado remoto. Cuando apenas ha transcurrido un corto período entre el hecho y la declaración, la memoria podría abarcar lo central como lo periférico; pero si ha corrido mucho tiempo entre ambos eventos, los detalles que no dejan impronta tienden a olvidarse (p.e.: cuántas personas estaban, por qué, cómo llegó el testigo al lugar, etc.). De manera que la valoración del testimonio es harto complicada, pues la confianza o crédito en el declarante depende en gran medida del interrogatorio periférico. Y a lo anterior debe sumarse que el centro de interés de la persona podría tener tal relevancia –ser el objeto de la agresión, la impresión por el acometimiento contra otro, etc.– que no permite asimilar lo periférico, por lo que tampoco quedará grabado en la memoria del pasado reciente...» (C.R. vs. Arce Góngora, Tribunal de Casación Penal, N° 2000-735, 25/09/2.000 [Jueces: Dall'Anese, Obando y Llobet])."

c. Potestades del Juez y de las Partes durante el Interrogatorio

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁸

"ÚNICO.- [...] Refiriéndose a la declaración de los testigos, el párrafo quinto del artículo 352 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: " Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen ." Al respecto, conviene puntualizar, en primer término, que efectivamente el juzgador tiene la potestad de impedir no sólo que los testigos contesten preguntas capciosas o sugestivas, sino también aquellas que sean impertinentes, es decir, inoportunas o ajenas al objeto del proceso. En segundo lugar, es necesario recalcar, igualmente, que si la parte considera que se le está limitando de manera indebida el interrogatorio de un testigo tiene la posibilidad de formular recurso de revocatoria y, por virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código Procesal Penal, puede incluso hacer protesta de recurrir en casación. Al respecto, en el caso concreto bajo análisis, se observa que la jueza a quo llevaba razón al estimar que las preguntas planteadas por la defensa no son pertinentes, pues en realidad no tienen relación con los hechos que se le atribuyen a la acusada S.O.E, sino que más bien se refieren a las lesiones que presuntamente pudo haberle causado, en aquella misma oportunidad, una persona de nombre J. a la propia testigo Janeth Quesada Fernández. Véase que así lo reconoce la recurrente, al señalar que ella le preguntó a la deponente si: "¿ En esa posición pudo J. haberla cortado a usted ?" (folio 152). De lo anterior se desprende, con claridad, que en el reclamo no se logra acreditar cuál es el perjuicio derivado del rechazo de esa parte del interrogatorio, pues lo cierto es que las preguntas no venían al caso y carecían de importancia para efectos de ejercitar la defensa técnica de la acusada O.E. En otras palabras, la impugnante no demuestra que el iter lógico del fallo de mérito resultara afectado, de alguna manera, por el solo hecho de que la testigo haya sido relevada de contestar los aspectos recién descritos. Pero no sólo eso, sino que la lectura del acta del debate permite constatar que, ante el rechazo de las preguntas indicadas, la defensa no presentó revocatoria, ni formuló reserva de casación (folios 119 y 120). Es más, ni siquiera consta que haya hecho el intento de reformular las preguntas, a fin de facilitar su admisión en el juicio. Se nota que la propia interesada no otorgó mayor relevancia a lo resuelto por parte de

la juzgadora, convalidando así cualquier defecto que pudiera eventualmente haberse producido. Por ello, no evidenciándose ningún agravio capaz de entorpecer la defensa de la encartada S.O.E, lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso de casación."

d. Posibilidad de Repreguntar al Imputado

[SALA TERCERA]⁹

Si se observa el Código Procesal Penal, se apreciará que en el artículo 343 el legislador presenta un supuesto de cuándo puede repreguntarse al imputado que ha decidido declarar en debate (sin perjuicio de que se abstenga de contestar la nueva pregunta). El párrafo tercero del último numeral mencionado expresamente prevé la posibilidad de que si el acusado incurre en contradicciones con lo que previamente había declarado, entonces se le harán notar los aspectos contradictorios, pudiendo el Tribunal ordenar que se incorporen por lectura aquellas declaraciones previas. Nótese que -según la disposición legal de comentario- la prevalencia de la última declaración sobre las anteriores depende de que se ofrezcan explicaciones razonables sobre el por qué de la contradicción. En otras palabras, si no existe tal justificación de la inconsistencia, entonces es perfectamente válido (siempre con la debida motivación por parte de los jueces) restar credibilidad a lo narrado en juicio y tomar como cierta alguna declaración anterior (verificándose, eso sí, que ésta se haya efectuado en estricta observancia de las estipulaciones del Código Procesal Penal). Si esto último es posible hacerlo cuando declara el imputado, a cuyo favor están previstas casi todas las garantías procesales, con mucho mayor razón (recuérdese que al tenor del artículo 2 del Código Procesal Penal, la analogía está permitida cuando se favorece el ejercicio de facultades conferidas a quienes intervienen en el procedimiento y resulta que la incorporación por lectura de piezas al juicio puede beneficiar tanto al acusado como a cualquier otra parte, incluido el Ministerio Público) podrá hacerse cuando declara un testigo o un perito, pues ellos intervienen en el juicio para ofrecer elementos para que los jueces determinen la verdad en torno a lo que se acusa, carga que no pesa (ni puede pesar) sobre el justiciable. Conviene recordar que a los testigos y peritos no les está permitido mentir, tal como lo ha advertido ya la Sala Constitucional en su sentencia 07498-98 de las 15:42 horas del 21 de octubre de 1998; dicho fallo sirvió de base para la resolución de la Sala Tercera N° 768-99 de las 10:35 horas del 23 de junio de 1999; además, recuérdese que el falso testimonio y el ofrecimiento de testigos falsos constituyen los delitos establecidos en los artículos 316 y 318 del Código Penal. Ahora bien, precisamente uno de los instrumentos con los

que se cuenta para determinar el nivel de credibilidad que se le ha de otorgar a un testigo (o a un perito que comparezca en la audiencia) es el interrogatorio mismo (ver artículo 352 del Código Procesal Penal). Así las cosas, es jurídicamente viable incorporar mediante lectura al juicio aquellas piezas escritas en las que consten manifestaciones previas del declarante que impliquen contradicciones esenciales con lo que ha dicho en la audiencia. Nótese entonces que no es cualquier diferencia en lo narrado lo que justifica la lectura de la denuncia en el juicio, sino aquellas expresiones que reflejen alguna contradicción con los puntos medulares de la (s) declaración (es) anterior (es). Así, si por ejemplo (partiendo de que "R" corresponde a la conducta típica acusada) un declarante dijo en la fase preliminar "S hizo R" y en juicio indica "S no hizo R", pues entonces es evidente que está revirtiendo lo declarado y en esos casos es permitido por el Derecho que se incorpore por lectura la declaración previa al debate, siempre y cuando la respectiva pieza haya sido admitida legalmente como prueba durante la audiencia preliminar (éste es un presupuesto legal que no puede obviarse para considerar que algún determinado elemento probatorio ha sido legítimamente tenido en cuenta durante el juicio, salvo, claro está, cuando se trata de prueba para mejor proveer en los términos del artículo 355 de Código Procesal Penal). Si se solicita se incorpore por lectura algún texto referido a manifestaciones no esenciales, puede el Tribunal rechazar la petición, exponiendo las razones por las cuales estima que se trata de un punto irrelevante para el juicio. Debe advertirse que tratándose de peritajes, antes de permitir que se lean los mismos en la audiencia, debe el órgano juzgador valorar en cada caso si con la lectura se estarían vulnerando garantías procesales. En algunos casos la pericia puede relacionarse con personas a quienes les asiste el derecho de abstenerse de declarar en juicio; en otros, puede tratarse del imputado; hay ocasiones en que necesariamente ha de referirse la pericia a lo narrado por algún testigo. Cada uno de esos supuestos acarrea consecuencias distintas a efectos de decidir si procede leer la pieza en debate, según se relacionen factores como la existencia o ausencia del derecho de abstenerse de declarar, que medie secreto profesional sobre un determinado punto, que se trate de manifestaciones del imputado rendidas ante autoridades no competentes o sin la observancia de garantías, que se evalúe si la declaración de un determinado testigo es fantasiosa o tiene bases en la realidad; en fin, todos esos aspectos han de ser sopesados en cada caso concreto por parte del cuerpo juzgador para que sea éste el que decida si autoriza o no la lectura en juicio de un dictamen pericial. Otro ejemplo de cuándo el legislador ha permitido expresamente leer en la audiencia oral alguna pieza de las mencionadas en el artículo 334 inciso b) del cuerpo normativo

ya indicado, es el del denunciante que no puede ser habido. Sobre el tema, conviene transcribir aquí lo que ya expuso esta Sala en la sentencia N° 00812-2001 de las 9:25 horas del 24 de agosto de 2001; en el Considerando II de dicho fallo se señaló: "Por otra parte, si efectivamente se constató que la perjudicada no pudo ser habida para que declarara en plenario, el Tribunal debió incorporar su denuncia, como en efecto se hizo y procediendo de esa manera, los Juzgadores se encuentran autorizados para exponer el contenido relevante de dicha pieza, que deben confrontar con la restante prueba que también - legítimamente - se hubiere introducido al debate, sea mediante el trámite ordinario de la oralidad, o a través del procedimiento de incorporarla mediante lectura. La denuncia se incorpora no sólo como "notitia criminis", es decir, como acto idóneo para promover la actividad de los entes encargados de la persecución delictiva, sino que su contenido debe someterse a un proceso de valoración crítica de parte del Tribunal. Es manifiesto que en los eventos en que únicamente se ha incorporado la denuncia y no existen mayores elementos de convicción, el Tribunal debe ponderarla exhaustivamente, eliminando cualquier duda razonable que pudiera oponerse a su eficacia y cuando en debate se ha recibido declaración al perjudicado, considerando que la incorporación faculta para valorar el contenido de la denuncia, en casos excepcionales en que existan contradicciones serias y objetivas, el Tribunal podrá confrontar al deponente con sus aseveraciones previas. En este contexto debe aclararse, que el principio que domina la realización del juicio, es la oralidad y por ello, el Tribunal como director de esta etapa del proceso, debe agotar los medios posibles (incluso en los casos en que sea factible, conducir al testigo por medio de la Fuerza Pública), para hacerlo comparecer. Si esto es así, no debe acudir a la incorporación de la denuncia para obviar la comparencia de la persona que interesa, pues ciertamente, ésta debe ser la última opción para sustentar una sentencia. En principio, debe procurarse dar cabal cumplimiento al derecho del justiciable de examinar a los testigos en debate oral y público y sólo en supuestos de excepción, debe acudir a incorporar la denuncia o las declaraciones recibidas, conforme a reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. Por último, debe tenerse presente que salvo esos supuestos excepcionales, el Tribunal no puede incorporar las manifestaciones posteriores del perjudicado recibidas por el Fiscal, pues en sentido estricto, no se trataría de una denuncia sino de una entrevista a un testigo. (confrontar Voto de esta Sala No. 208-2.000, de 9:20 horas del 25 de febrero de 2.000)." De conformidad con todo lo anterior, resulta evidente que sí es permitido por el actual ordenamiento procesal penal que se incorporen mediante lectura en el juicio piezas tales como la denuncia, peritajes y demás supuestos

previstos en el inciso b) del artículo 334 del Código de rito, sin que por ello se irrespete el sistema acusatorio, toda vez que allí lo que se regulan son excepciones a la oralidad, instituto que sigue siendo la regla. Además, es atribución del Tribunal respectivo determinar, según las circunstancias de cada caso, cuándo amerita confrontar lo que consta por escrito con lo dicho en debate. Para establecer si hay mérito para proceder de esa manera, puede el cuerpo juzgador valorar si lo que refiere algún declarante en juicio es en esencia contradictorio con lo que ha informado en alguna otra etapa procesal o si el denunciante no puede ser habido. Cuando se trate de peritajes, el órgano de instancia debe ponderar los diversos aspectos supra señalados antes de permitir la lectura de la pieza requerida...". (Sala Tercera, resolución número 2002-00587, de 10:20 horas del 21 de junio de 2002). Desde esta perspectiva, si bien es cierto resulta factible que en algunos supuestos el Tribunal analice lo consignado por escrito en relación con lo señalado por el propio individuo al momento de la audiencia oral, ello es excepción y no regla. En cualquier caso, en el presente asunto conforme se aprecia del acta de debate que corre agregada a los autos a folios 69 a 71, al momento de declarar el ofendido, en ningún momento gestionó la defensa incorporar la denuncia en razón de existir flagrantes contradicciones, con la finalidad de confrontar su deposición en la audiencia oral, sino que más bien fue un aspecto surgido de la interpretación parcial del recurrente y en ese sentido se señaló al momento de expresar las conclusiones. Desde esta perspectiva, el reproche carece de interés en el presente caso. Es más en esta instancia quien impugna no atina a concretar de qué manera, si se considerase hipotéticamente aquellas declaraciones, podría variarse lo resuelto, ni lo nota la Sala. En efecto, analizado el contenido de las manifestaciones rendidas por el ofendido Oviedo Araya, no se aprecia contradicción en ellas, sino que su divergencia responde a las condiciones en las que se rindieron. En efecto, en la denuncia visible en los autos a folio 10, el perjudicado indicó - en lo conducente - que el día de los hechos en horas de la madrugada, se encontraba durmiendo en su casa de habitación, en compañía de su esposa y dos hijos, que la vivienda estaba bien cerrada y habían dejado encendida la luz de la cocina y en esas condiciones, ingresaron dos individuos; a uno de ellos nunca lo pudo observar, mientras que el otro se le vino encima y le puso un puñal en el cuello cortándolo un poco, por lo que forcejearon entre ambos, momento en el cual el individuo le empezó a hablar y él lo reconoció por la voz, acatando que se trataba de un sujeto que él conocía, llamado Misael Morales Aguilar, conocido como "Miso". Asimismo, agregó que: "... Como vuelvo a repetir sólo pude reconocer a este sujeto como "Miso" por su voz, por lo demás no puedo indicar, ya que estaba con el rostro

cubierto de betún y el otro también...". (folio 10 vuelto). Por otra parte, al momento de celebrarse el debate, el perjudicado manifestó haber reconocido a Misael, pues lo vio bien al estar prácticamente sobre él; al respecto cabe indicar, que dicha versión coincide con lo señalado por el ofendido en la denuncia, pues el momento en que reconoció al encartado, fue cuando se subió a la cama forcejeando con él e incluso hablaron, de manera que si bien por la forma en que se había embetunado la cara resultaba difícil distinguir sus características físicas específicas, ciertamente ello no impide aceptar, que al identificarlo el ofendido por el timbre de voz, pudiera asegurarse - no obstante las maniobras ejecutadas por el imputado para impedirlo - para el subsiguiente reconocimiento. En todo caso, no debe dejarse de lado que los eventos se verificaron en una forma muy rápida, pues el encartado se subió a la cama y se colocó sobre el perjudicado con la finalidad de intimidarlo poniéndole el cuchillo en el cuello; en ese sentido, en forma contundente el afectado Oviedo Araya expuso: "... ese día estaba oscuro; pero, aún así estoy seguro que fue Misael y otro sujeto quienes hicieron lo ya dicho, porque en el caso de Misael dado que yo lo conocía bien, ese día lo identifique bien pues lo vi bien, yo lo conocía desde hacia bastante tiempo, él se me trepo encima y ahí lo vi bien...". (folio 80). Obsérvese en todo caso, que el momento de identificarlo, era el mismo, a saber, cuando el sujeto se colocó sobre su cuerpo, momento en que no sólo le habló ordenándole entregar sus bienes y amenazándolo con matarlo, sino que por la misma posición en que se encontraba el acusado respecto del ofendido, este último lo tuvo de frente y ello le permitió identificarlo. A mayor abundamiento, corresponde aclarar que conforme la experiencia, si bien es cierto que un individuo puede no ser reconocido inicialmente, en razón de la diversidad de circunstancias en que se ejecutan los hechos, una vez que por alguna situación se logre individualizar, es cuando correlativamente se empiezan a observar en él los aspectos que lo identifican en forma particular. A raíz de lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto.-"

FUENTES CITADAS:

-
- 1 GADEA NIETO, Daniel. El Testimonio dentro del Proceso Penal Costarricense y la Competencia de las Personas para Declarar. *Revista*

Judicial. (No. 58): pp. 67-68, San José, diciembre 1993.

- 2 BRENES VARGAS, Rodolfo. El Principio de Oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1990. pp. 186-189.
- 3 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 2º Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, 2003. pp. 339-340.
- 4 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. Resabios Inquisitivos en el Código Procesal Penal Costarricense. *Revista de Ciencias Penales*. (No. 22): pp. 135, San José, setiembre 2004.
- 5 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 850-2003, de las once horas con cincuenta y cinco minutos del veintiseis de setiembre de dos mil tres.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 25-2002, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil dos.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 60-2007, de las once con quince minutos del veinticuatro de enero de dos mil siete.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1099-2003, de las once horas con veinte minutos del veintiocho de noviembre de dos mil tres.